JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 060

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2022-00339	OTONIEL ANTONIO DURANGO MORENO	USO DE DOCUMENTO FALSO	633	17/04/2024	EJECUTA LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN - LIBRA ORDEN DE CAPTURA
2	2	2023-00270	BRAYAN ANDRES NIÑO ARIAS	HURTO CALIFICADO	895	5/06/2024	REDIME 1 MES
3	2	2022-00296	WILLINTON SARMIENTO CASTAÑO	HURTO CALIFICADO	883	4/06/2024	REDIME 1 MES Y 8,5 DIAS
4	2	2022-00193	CESAR ALEXANDER VARGAS ANGEL	HURTO CALIFICADO	953	18/06/2024	REDIME 7 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 28 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 28 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 953

Radicado:	50 606 60 00 582 2020 00076 00
C.U.R. Interno:	2022-00193
Sentenciado:	Cesar Alexander Vargas Ángel
Delito:	Hurto calificado
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto	Redención de pena
Decisión	Concede redención

Acacías (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL**, privado de la libertad en Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 11 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral condenó a **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL** como responsable de la conducta punible de hurto calificado mediante sentencia del 15 de julio de 2021.

En consecuencia, le impuso la pena principal de setenta y siete **(77) meses quince (15) días** de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, y, ordenó expedir orden de captura en su contra.

No se inició incidente de reparación integral[1].

2.2 Al interior de esta actuación ha estado privado de la libertad en los siguientes periodos: **(i)** del 11 de junio de 2020[2] al 23 de noviembre de 2020[3] (5 meses y 12 días), y, **(ii),** desde el 09 de agosto de 2021[4] y hasta la fecha (34 meses 9 días). Es decir, un total de **39 meses 21 días**.

2.3 Por otra parte, en providencias anteriores[5] se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a **6 meses y 25 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL** cumple los presupuestos normativos previstos0 para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico

[1] Cuaderno original del despacho, folio 29.
[2] Cuaderno original del juzgado, folio 9.
[3] Dato tomado de la cartilla biográfica en la cual se registra que el 24 de noviembre de 2020, el aquí sentenciado no se encontró en su domicilio.
[4] Cuaderno original del juzgado, folio 22
[5] Auto No. 2271 del 17 de noviembre de 2023, folio 81 c.o.

compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de dichas actividades- a las luces del canon 103A ejusdem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[6], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar y emitir al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacías remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL.**

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19122593	Estudio	1/10/2023-31/12/2023	408	Sobresaliente
19166573	Estudio	1/01/2023-31/03/2023	360	Sobresaliente

[6] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

El despacho no reconocerá los registros de estudio de octubre a diciembre de 2023 y enero a marzo -1 al 6- de 2024 por cuanto presenta conducta de mala y regular.

De marzo -7 al 31- de 2024, se reconocer 84 horas de estudio.

En relación con los registros de estudio de marzo -7 al 31- de 2024, se observa que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según las constancias adjuntas a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se destacó en la categoría **buena**. De tal manera hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **84 horas** que por concepto de **estudio** se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **7 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	**06**	**25.00**
Redención concedida hoy	00	07.00
Total:	**07**	**02.00**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá:

- Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado.
- Entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

6. RESUELVE:

PRIMERO. NO RECONOCER al sentenciado **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL** los registros de estudio registrados de octubre a diciembre de 2023 y enero a marzo -1 al 6- de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER el monto de **7 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ. -

CGSM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 883

Radicado:	11001 60 00 015 2020 04614 00
C.U.R. Interno:	2022 – 00296
Sentenciado:	Wilinton Sarmiento Castaño
Delito:	Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017

Acacías (Meta), cuatro (04) de junio de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO**, quien está privado de la libertad en la Colonia penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Penal Municipal de Bogotá condenó a **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO** como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 01 de abril de 2022.

En consecuencia, le impuso la pena principal de **36 meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, obra información dentro de la actuación en el sentido de que la víctima fue indemnizada[1].

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** del 17 al 18 de agosto de 2020[2] (2 días), y, **(ii)** desde el 18 de mayo de 2022[3] hasta la fecha (24 meses 16 días). Es decir, cuenta con un total de **24 meses y 18 días** en detención física.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **4 meses y 15 días[4].**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

[1] Sentencia. Acápite resuelve numeral cuarto (4).
[2] Cuaderno original del despacho. Folio 40.
[3] Cuaderno original del despacho, Folio 18. Boleta de encarcelación número 0790.
[4] Cuaderno del despacho, folio 78. Auto del 1 de marzo de 2024, **se reconoció redención hasta el 31 de diciembre de 2023.**

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[5], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxíliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

[5] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, rejterado en el artículo 96 ibidem.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19180358	Trabajo Estudio	01/04/2024-31/03/2024	480 102	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado **sobresaliente** por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **480 horas** que por concepto de **trabajo**, y las **102 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 8.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	04	15.00
Redención concedida hoy	01	08.50
Total:	**05**	**23.50**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO** el monto de **1 mes 8.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

DSR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 895

Radicado:	11 001 60 00 015 2020 04823 00
C.U.R. Interno:	2023-00270
Sentenciado:	Brayan Andrés Niño Arias
Delito:	Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), cinco (5) de junio de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS**, privado de la libertad en la Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá condenó a **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS** como responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, le impuso la pena principal de cuarenta **(40) meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funcipnes públicas por el mismo lapso de la restrictiva, negando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** del 26 al 27 de agosto de 2020 (2 días), y, **(ii)** desde el 31 de agosto de 2023 y hasta la fecha (8 meses 23 días), lo que significa que ha descontado **9 meses y 7 días** de prisión física efectiva.

2.3. Se ha reconocido redención de pena por el monto de **19.5 días**[1].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

[1] Cuaderno del despacho, folio 57. Auto del 26 de marzo de 2024, **Se concedió redención hasta el 31 de diciembre de 2023.**

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[2], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
***Estudio.** Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*
***Enseñanza.** Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
***Trabajo.** Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19174826	Trabajo	01/01/2024-31/03/2024	216	Sobresaliente
	Estudio		198	

Se concluye que las actividades académicas desarrolladas por el sentenciado fueron valoradas con grado **sobresaliente** por las autoridades carcelarias, y, según las constancias adjuntas al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se destacó en la categoría **buena**. De tal manera hay lugar a disponer la

[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **216 horas** que por concepto de **trabajo**, y las **198 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	**00**	**19.50**
Redención concedida hoy	01	00.00
Total:	**01**	**19.50**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS** el monto **1 mes** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

DSR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 633

Radicado:	50689 60 00 573 2020 00014 00
C.U.R. Interno:	2022-00339
Sentenciado:	Otoniel Antonio Durango Moreno
Delito:	Uso de documento falso
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Actuación:	De oficio

Acacías (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Una vez han vencido los términos de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, procede el despacho a establecer si debe ejecutarse la sanción penal luego de ser concedida por el Juez Fallador a favor de **OTONIEL ANTONIO DURANGO MORENO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 7 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de San Martín de los Llanos (Meta), condenó a **OTONIEL ANTONIO DURANGO MORENO** como responsable del delito de uso de documento falso, mediante sentencia del 29 de agosto de 2022.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 29 de agosto de 2022.

En consecuencia, le impuso pena de **4 años** de prisión, como también las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concediendo la suspensión de la ejecución de la pena previo prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. Por cuenta de esta actuación no está privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la ejecución de la sentencia dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si encuentra el despacho razones de peso para ordenar ejecutar la sanción penal a **OTONIEL ANTONIO DURANGO MORENO.**

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la suspensión de la ejecución condicional de la pena:

El artículo 63 del Código Penal contempla expresamente lo siguiente:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.
El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento».

Por su parte el artículo 65 prevé:

«Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la ejecución de la sentencia.

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de revocar cualquier mecanismo sustitutivo que hubiese sido reconocido.

«ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes».*

Es claro entonces que los jueces de ejecución de Penas tienen la facultad de revocar los mecanismos sustitutivos que han sido reconocidos bien por ellos mismos, o por otros jueces como los falladores de instancia, siempre que se advierta el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Se exige sí, el respeto del derecho fundamental del debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, para lo cual debe surtirse el trámite previsto en el aludido precepto legal.

Como ya se acotó, el fallador concedió en favor del condenad la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por estimar que reunía los requisitos consagrados en el artículo 63 del Código Penal.

Para materializar el mecanismo sustitutivo que le había sido otorgado, el condenado debía presentar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscribir diligencia de compromiso.

En consideración a lo referido en el párrafo anterior este despacho, mediante auto No. 239 del 27 de febrero de 2024[1], dispuso dar inicio al trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en relación con el posible incumplimiento del sentenciado a la obligación de presentar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso. Esta determinación le fue comunicada a la defensa y a la Representante del Ministerio Público, como puede verse a folio 78 del cuaderno original de este juzgado.

Es importante destacar que este Juzgado desplegó múltiples gestiones para establecer contacto con el condenado, y finalmente el 13 de marzo de 2024, lo logró notificar el auto No. 299, como aparece a folio 84 del cuaderno original abierto por este Juzgado.

El pasado 20 de marzo, ingresó al despacho constancia secretarial, suscrita por la escribiente del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a través de la cual informa que el término de los 3 días previstos en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corrió entre el 7 y el 15 de marzo del año en curso, sin que la defensa ni el condenado hayan allegado escrito alguno.

Por su parte la Representante del Ministerio Público, presentó un escrito en el que manifestó que se desconocen las razones por las cuales el condenado obvio dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, es decir, a prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, sin embargo destacó que era preciso que el despacho tuviera en cuenta que el sentenciado no se encuentra registrado en las bases de datos del SISBEN ni en FOSIGA pero si en el RUNT, y adjunta impresión de la consulta realizada en dicha entidad sin embargo, dijo considerar oportuno disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Encuentra entonces el despacho motivos suficientes para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedida por el Juez Fallador a **OTONIEL ANTONIO DURANGO MORENO,** toda vez que a pesar de que se puso en conocimiento de la defensa y se notificó personalmente al condenado del auto dio apertura formal al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado a la fecha no manifestó nada al respecto, y los motivos que lo han llevado a no prestar caución ni a suscribir acta de compromiso, siendo requisitos indispensables para seguir disfrutando del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Es por ello que cuando cobre ejecutoria esta decisión, se librarán las respectivas órdenes de captura en contra de la condenada, a efectos de que cumpla pena de 4 años de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta).

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Informar de esta decisión al juzgado fallador.

4.2 Una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrense las respectivas órdenes de captura en contra de **OTONIEL ANTONIO DURANGO MORENO,** para que cumpla la pena que se vigila dentro de la presente causa.

4.3 Para notificar al condenado, por el **Centro de Servicios Administrativos,** librar

[1] Folio 76 c.o.

despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de la ciudad de Medellín, indicando que el condenado podrá ser ubicado en a Carrera 20 F No. 70 A - 19 en esa ciudad, abonado telefónico 314-5964697.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. EJECUTAR la sanción penal porque transcurrieron noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Fallador en la que se le reconoció el beneficio de la suspensión condicional de la condena a **OTONIEL ANTONIO DURANGO MORENO,** sin que suscribiera diligencia de compromiso.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrense las respectivas órdenes de captura en contra de **OTONIEL ANTONIO DURANGO MORENO,** para que cumpla la pena que se vigila dentro de la presente causa.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

El Notificado

Quien Notifica

ESTADO

En estado N° 60

de fecha 28 JUN 2024
se notificará la anterior decisión por anotación en estado.

Secretario

EJECUTORIA

Hoy
cobró ejecutoria la providencia aquí notificada, personalmente y por anotación en estado.